



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 85 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 05 MAYO 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°0036-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°31-2015-GRA-ST (236 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la

que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **02 de mayo de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°036-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°31-2015-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores el **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, contra el **CPC. WALMER OCHOA CUBA**, en su condición de Director Regional de Administración; contra el **Abog. EDGAR CUENCA NAVARRO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, contra el **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, y contra el **Lic. Adm. JOEL MEZA MENDIETA**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Resolución Directoral N°829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de noviembre del 2014, se **RESUELVE: Artículo Primero.- Renovar**, con eficacia anticipada del acto administrativo en armonía con lo dispuesto por el Artículo 17° numeral 17.1 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, el contrato de servicios personales del servidor eventual, en observancia a las condiciones que a continuación se detalla:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PROG/PROD -PROY ACT- AI-OBRA	R.U.M.	VIGENCIA DE CONTRAT O	PROYECTO
SEÑORA NILDA VILLAVICENCIO FLORES	PROYECTISTA DE PROYECTOS	9002 2001621 6000001	S/. 3,600.0 0	01/07/2014 AL 31/12/2014	ELABORACIÓN DE PERFILES DE INVERSIÓN PÚBLICA

Y en su **Artículo Tercero.-** resuelve que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución será afectado a la Fuente de Financiamiento: Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y participaciones, del Grupo Genérico de Gastos 06 Inversiones y la Cadena de Gastos 26.32.11 de la Unidad Ejecutora 001: Región Ayacucho – Sede Central, de la Cadena Programática de Gastos de Pliego 444-Gobierno Regional de Ayacucho, del Año Fiscal 2014, a fojas 07 y 08.

Que mediante Informe N°41-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG, de fecha 04 de noviembre del 2014, el Responsable de Control Previo CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, menciona que el incremento de remuneraciones de la Resolución N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, ha sido cuestionado por el responsable del proyecto de inversiones, por haber sido elaborado la resolución de forma unilateral por parte de la ORH, que las labores que realiza la contratada no guarda relación con el objeto del contrato, la resolución materia de observación debe ser revisado y evaluado por la comisión conforme los establece la directiva. También manifiesta que se debe

reformular la planilla N° 822 con el monto inicial de S/. 2,200.00 Nuevos Soles, mientras se revise la resolución para no perjudicar a la contratada en el pago de sus haberes, a fojas 151 y 152.

Que, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho emite el Memorando N°640-2015-GRA/PRES-GG y remite el Oficio N°706-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA-PRES de fecha 23 de febrero de 2015, que dispone la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los Abogados Alfredo Nieto Huamani y Edgar Cuenca Navarro, por los hechos irregulares precisados en el décimo segundo considerando del citado acto resolutivo y contra los funcionarios y servidores que hayan posibilitado la expedición de la Resolución Directoral N° 809-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH. En consecuencia, deriva la investigación administrativa a la Secretaría Técnica General de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para que inicie la investigación administrativa y disciplinaria a fin de esclarecer los hechos denunciados contra los trabajadores abogados Alfredo Nieto Huamani y Edgard Cuenca Navarro, así como proceda con la precalificación de las presuntas faltas disciplinarias y las demás acciones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder, en el marco de lo dispuesto en los artículos 92° y ss. de la Ley 30054, concordante con el artículo 101° y ss. de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Sin perjuicio, que al cabo de estas investigaciones se emita pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad penal y/o civil por los hechos denunciados, para disponer de ser el caso, el ejercicio de las acciones legales respectivas ante los órganos competentes.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N°31-2015-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, con Informe N°962-2014-GRA/ORADM-ORH-UAP, de fecha 10 de diciembre del 2014, el Especialista Administrativo de la Unidad de Administración de Personal, pone en conocimiento que la trabajadora NILDA VILLAVICENCIO FLORES, es reincorporada a la Administración Pública, a partir del 03 de enero del 2014, mediante Resoluciones Directorales N°s. 0065 y 0270-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de febrero y 15 de mayo del 2014, en cumplimiento a la Sentencia de Vista, definida con Resolución N° 19 de fecha 25 de enero del 2013, consentida y ejecutoriada, recaída en el Expediente N° 0304-2011, bajo los alcances de la Ley N° 24041. En ese sentido la entidad, ha cumplido normalmente con el pago de sus remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios, hasta el 30 de junio del 2014, y a la fecha 01 de julio del 2014 hasta la fecha se encuentra impago; por otro lado, la trabajadora NILDA VILLAVICENCIO FLORES a la fecha se encuentra con 23 semanas de embarazo y como consecuencia de ello, en el mes de marzo del 2015, se encuentra programado su parto, así como el derecho a la licencia por gravidez pre y post natal, por un periodo calendario de 90 días, y al no haberse cumplido, con el pago oportuno de sus remuneraciones, bonificaciones y demás derechos, así como el pago de aportes de la cuota patronal del empleador – Leyes Sociales (ESSALUD 9%), y actualización de PDT, se encuentra totalmente desamparada de su salud, y de su bebe que lleva bajo su vientre y su familia, toda vez, que se encuentra con restricción a todas las atenciones que le asiste. Todo por negligencia e inoperancia de algunos funcionarios y servidores de la entidad, a fojas 153 al 158.

Que, con escrito, de fecha 07 de octubre del 2014, la trabajadora NILDA VILLAVICENCIO FLORES, manifiesta que por medio de la Resolución Directoral N° 270-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-RH del 15 de mayo de 2014, se ha resuelto



PRORROGAR, el contrato de sus servicios personales por el periodo comprendido del 01 de abril al 30 de junio del 2014, para desempeñar las funciones específicas establecidas en el ANEXO: 10, que forma parte de dicho acto administrativo, empero, a partir del 01 de julio de 2014 a la fecha se encuentra sin prorroga y/o renovación de contrato de servicios personales, y sin pago de sus remuneraciones y demás beneficios que le asiste. Por lo que, en observancia a los aspectos señalados, presenta la propuesta de renovación de su contrato de servicios personales, debiendo materializarse del 01 de julio al 31 de diciembre del 2014 con una remuneración única mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles en el marco de lo dispuesto por la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, para desempeñar funciones específicas del cargo de Evaluador de Estudios y/o Proyectista de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, a fojas 83 y 84.

Que, mediante Opinión Legal N°533-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, emitido por el abogado de la Oficina de Asesoría Legal Alfredo Nieto Huamani, con relación a la solicitud presentada por la servidora NILDA VILLAVICENCIO FLORES, sobre modificación de su contrato de servicios personales, en el extremo de su remuneración Única Mensual (RUM), conforme a la Directiva N°002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM; **OPINA DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud presentada por la servidora NILDA VILLAVICENCIO FLORES, sobre modificación de Contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM) conforme a la Directiva N°002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM; bajo el argumento de que el presente caso constituye un acto legítimo tanto, en cuanto se cumplan los requisitos y las condiciones establecidas previamente, la administración pública del Gobierno Regional de Ayacucho no debe discriminar el tratamiento dado a sus trabajadores por razones de la naturaleza de su incorporación; hacerlo muchas veces encausa en actos de abuso de autoridad, (...), a fojas 191 al 194.

Que, mediante Nota Legal N°188-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 23 de setiembre del 2014, emitido por el abogado de la Oficina de Asesoría Legal Alfredo Nieto Huamani, con relación a la ampliación del Informe N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, señalando lo siguiente: **PRIMERO.-** que mediante el Informe N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, el suscrito opina por declarar procedente solicitud presentada por la servidora Nilda Villavicencio Flores, sobre modificación de contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM), conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, empero, en la última parte de la parte considerativa del informe se pone de relieve que la administración pública tiene dos opciones de acción en el presente caso: **1.-** el nivelar el cargo y la remuneración de la referida trabajadora bajo los alcances de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, que de por sí es legal; **2.-** rotarla a una plaza con cargo similar sin afectar su remuneración primigenia, lo cual supondría el evitamiento de un perjuicio a la economía institucional. **SEGUNDO.** Que los informes legales de la oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sin dictámenes sin fuerza vinculante que encausan un procedimiento administrativo; en ese orden de ideas de clara conflictividad jurídica, los profesionales de la Oficina de Asesoría Jurídica, pueden debatir posturas hasta arribar a un consenso saludable, cual colegiado jurídico, en el presente caso siendo que existe un pronunciamiento previo conviene, remitir los actuados a otro profesional de derecho a fin de dirimir el conflicto, a fojas 190.

Que, con Informe N°870-2014-GRA/GG-OREI-FWCF, de fecha 28 de noviembre del 2014, el Responsable del Área de Pre inversión, menciona: que no es potestad de esta oficina otorgarle la conformidad de pago, a la servidora NILDA VILLAVICENCIO FLORES, por la suma de S/. 3,600.00 nuevos soles; ya que conforme se ha señalado, la propuesta de renovación de contrata se realizó bajo los



parámetros de Asistente de Proyectos, con una remuneración mensual de S/. 2,200.00 nuevos soles, sustentados en la sentencia del expediente judicial N° 000304-2011-0501-JR-CI-02, a fojas 93 y 94.

Que, mediante Oficio N°1792-2014-GRA/GG-OREI, de fecha 02 de diciembre del 2014, el Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, comunica que con fecha 28 de noviembre del 2014, se constituyó a la Oficina Regional de Estudios e Investigación – Meta de Pre inversión; la Representante de la Fiscalía de Prevención del Delito, a efectos de realizar una constatación, en relación a la petición de la servidora NILDA VILLAVICENCIO FLORES; la cual argumenta que hasta la fecha no se le ha asignado funciones y tampoco se ha cumplido con el pago de su remuneración mensual, se solicita además que se cumpla con los extremos y alcances de la Resolución Directoral N°829-2014-GRA/PRES-GG/PRES-GG-ORADM-ORH, del 18 de noviembre del presente año; en tal sentido se procede a remitir los documentos de la servidora precitada, para su trámite correspondiente y posterior pago. Así también precisa que la precitada Resolución Directoral, se encuentra con vicios, (...), a fojas 124 y 125.

Que, con Informe N°41-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG, de fecha 04 de noviembre del 2014, el Responsable de Control Previo CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, menciona que el incremento de remuneraciones de la Resolución N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, ha sido cuestionado por el Responsable del Proyecto de Inversiones, por haber sido elaborado la resolución de forma unilateral por parte de la ORH, que las labores que realiza la contratada no guarda relación con el objeto del contrato, la resolución materia de observación debe ser revisado y evaluado por la comisión conforme los establece la directiva. También manifiesta que se debe reformular la Planilla N° 822 con el monto inicial de S/. 2,200.00 Nuevos Soles, mientras se revise la resolución para no perjudicar a la contratada en el pago de sus haberes, a fojas 151 y 152.

Que mediante Informe N°221-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP, de fecha 13 de abril del 2015, la Especialista Administrativo Gladis Vilchez Sánchez, OPINA la viabilidad de que se regularice la prórroga de contrato de servicios personales de la trabajadora contratada NILDA VILLAVIENCIO FLORES, del 01 de julio al 31 de diciembre del 2014, con la misma remuneración única mensual, cargo y régimen laboral que ha venido prestando sus servicios al 30 de junio del 2014, en tanto se esclarezca de manera definitiva su situación laboral y económica respecto al contrato de servicios aprobado con Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 15 de mayo del 2014, a fojas 177 y 179.

Que, con Opinión Legal N° 002-2014-GRA/GG-OREI-EEP-PVPA, de fecha 21 de julio del 2014, emitido por consultor de Pre inversión, Abog. Pedro Pizarro Acosta, opina porque se declare la solicitud de modificación del contrato de servicios personales en el extremo de la remuneración Única mensual (RUM), conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, de la servidora Nilda Villavicencio Flores, reincorporado por mandato judicial, debiendo por tanto la oficina de recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, cumplir estrictamente los extremos de la sentencia judicial antes referida, igualmente recomendar a la oficina de estudios e investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, efectuar su requerimiento y la asignación de funciones de dicha servidora, cumpliendo estrictamente los extremos de la renovación de su contrato, emitida por la oficina de recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, (...), a fojas 3209 al 211.

Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, que resuelve la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, de fecha 18 de noviembre de 2014, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-



GRA/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: **1) el numeral 6.4.1** dice “La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una **“comisión de evaluación”**, la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); **2.- el numeral 6.5.1.** dice **“a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR):** - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el **b). Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos”; **3). El numeral 6.1.** Establece “La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del Art. 38° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Art. 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública”; y **4). El numeral 6.6.4.** que establece “ la relación contractual concluye al termino del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Art. 38° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Art. 2° de la Ley N° 24041, a fojas 218 y 219.

Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES de fecha 30 de octubre del 2013, se aprueba la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM sobre Procedimiento y Escala de Remuneración Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con Cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho, que en el **numeral 6.4.1** establece que “La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una **Comisión de Evaluación**”, la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...), y en el **numeral 6.5.1** dice **a) Resolución Gerencial General Regional:** para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura – para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; -para especialistas de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos; **b) Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos”; en el **numeral 6.1**, establece “La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados de pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del Art. 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Art. 2° de la Ley N° 24041, para ejecución de proyectos de inversión pública”; en el **numeral 6.6.4**, establece “La relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Art. 2° de la Ley 24041”; y finalmente la novena disposición Complementaria de la mencionada Directiva, dice “La presente modalidad contractual de personal para labores de naturaleza temporal y eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública no está comprendido en los alcances de la Ley N° 24041, con excepción del Artículo 2°, numeral 2) de la misma.

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece las disposiciones sobre Deberes, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Civiles:

Ley N°30057:

Artículo 39°: Obligaciones de los Servidores Civiles :

- a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*
- b) *Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.*

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:

- a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*
- d) *La negligencia en el ejercicio de sus funciones;*

Por su parte el Decreto Supremo N°040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece:

Artículo 155°: De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades:

El régimen de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad, neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada.

Artículo 156°: Obligaciones del servidor:

- a) *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.*
- g) *Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)*

Que, el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, establece:

FUNCIONES GENERALES DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS - CAPITULO VI, PG.213.

Literal a) Planear, normar, organizar, coordinar, dirigir y supervisar las acciones de personal, y diseñar políticas sobre la Administración de Personal, a nivel de la Sede y Órganos Desconcentrados del Gobierno Regional.

Literal d) Conducir, procesar y supervisar todos los procesos técnicos de personal: ingreso, permanencia, término de la Carrera Administrativa y otras, así como otras acciones de remuneraciones, pensiones y beneficios de los trabajadores del Gobierno Regional.

Literal i) Asesorar y absolver consultas en materia de los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Personal.

Literal j) Emitir resoluciones en materia de personal, de acuerdo a la delegación de funciones,

Literal l) Otras funciones que le sean asignadas por la Oficina Regional de Administración.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS - CAPITULO VI, pg.215.

Literal e) Formular, revisar y visar resoluciones.



FUNCIONES ESPECÍFICAS SUPER. DE PROG. SECTORIAL 1 DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS - CAPITULO VI, PG.216.

Literal c) Asesorar al Director de Recursos Humanos y absolver consultas de carácter integral de su especialidad.

Literal d) Dirigir la formulación y ejecución de normas internas del Sistema de Personal, evaluando los resultados y proponiendo las modificaciones y 10 actualizaciones correspondientes.

Literal j) Otras funciones que le sean asignadas por el Director.

FUNCIONES GENERALES DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN - CAPITULO VI, PG.165.

Literal l) Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencial General Regional;

FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - CAPITULO V, PG.141.

Literal c) Dirigir, coordinar y dictar normas técnicas referentes a Asesoría Jurídica,

Literal j) Otras funciones que le sean asignadas por el Gerente General y Presidente Ejecutivo;

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO II DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS - CAPITULO VI, PG.218.

Literal c) Asesorar y absolver consultas técnico-administrativas sobre Sistema de Personal.

Literal g) Formular y revisar resoluciones de acuerdo a requerimiento de la Dirección.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Memorando N°640-2015-GRA/PRES-GG, a fojas 181; Resolución Gerencial Regional N°186-2015-GRA/PRES, a fojas 184 al 189 y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 31-2015/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes trabajadores:

1) SE IMPUTA AL ABOG. CARLOS ARTURO LAVY LEON, en su condición de ex Director de la Oficina de Recursos Humanos, haber incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...);por cuanto el citado trabajador **ABOG. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.213



del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal i) Asesorar y absolver consultas en materia de los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Personal, j) Emitir resoluciones en materia de personal, de acuerdo a la delegación de funciones, l) Otras funciones que le sean asignadas por la Oficina Regional de Administración; y sus Funciones específicas del CAPITULO VI, pg.215., que establece en el Literal e) Formular, revisar y visar resoluciones. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habiendo emitido y suscrito la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la mencionada Resolución Directoral, por contravenir la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM.

Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que estipula “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; esto es sus obligaciones previstas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto el citado trabajador **ABOG. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.213 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal i) Asesorar y absolver consultas en materia de los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Personal, j) Emitir resoluciones en materia de personal, de acuerdo a la delegación de funciones, l) Otras funciones que le sean asignadas por la Oficina Regional de Administración; y sus Funciones específicas del CAPITULO VI, pg.215., que establece en el Literal e) Formular, revisar y visar resoluciones. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en el numerales 2) del artículo 75° de la mencionada Ley; habiendo emitido la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, que resolvió en el **Artículo Primero.- Renovar**, con eficacia anticipada del acto administrativo en armonía con lo dispuesto por el Artículo 17° numeral 17.1 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, el contrato de servicios personales del servidor eventual, en observancia a las condiciones que a continuación se detalla:



NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PROG/PROD -PRQY ACT-	R.U.M.	VIGENCIA DE	PROYECTO
---------------------	-------	----------------------	--------	-------------	----------

		AI-OBRA		CONTRATO	
SEÑORA NILDA VILLAVICENCIO FLORES	PROYECTISTA A DE PROYECTOS	9002 2001621 6000001	S/. 3,600.0 0	01/07/2014 AL 31/12/2014	ELABORACIÓN DE PERFILES DE INVERSIÓN PÚBLICA

Que, al respecto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: **1) el numeral 6.4.1** dice "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una **"comisión de evaluación"**, la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); **2.- el numeral 6.5.1.** dice **"a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR):** - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el **b). Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; **3). El numeral 6.1.** Establece "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del Art. 38° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Art. 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y **4). El numeral 6.6.4.** que establece " la relación contractual concluye al termino del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Art. 38° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Art. 2° de la Ley N° 24041,** a fojas 218 y 219; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N°829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General, b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N°0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...).d) contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2° de la Ley 24041 el artículo 38° del Decreto Supremo N°005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y su reglamento (ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de "Proyectista de Proyectos" en el "Proyecto Elaboración de perfiles de inversión pública" y su remuneración mensual de S/3600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva 002-2013 y artículo 2° de la Ley 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la



indicada Directiva. Hechos que hacen presumir negligencia en sus funciones del Director de la Oficina de Recursos Humanos del **ABOG. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho; así como una clara transgresión de la **Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM sobre Procedimiento y Escala de Remuneración Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con Cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho**, por los argumentos esbozados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES y Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRES.

2) **SE IMPUTA AL CPCC. WALMER OCHOA CUBA**, en su condición de Director Regional de Administración, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto el citado trabajador **CPCC. WALMER OCHOA CUBA** en su condición de Director Regional de Administración, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.165 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal, l) Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencial General Regional; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría estampado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la mencionada Resolución Directoral, por contravenir la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director Regional de Administración **CPCC. WALMER OCHOA CUBA**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, que estipula "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**" y "**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° del Decreto Supremo N° 005-

90-PCM, cuyo texto señala **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”**; **“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social”**; por cuanto el citado trabajador **CPCC. WALMER OCHOA CUBA** en su condición de Director Regional de Administración, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.165 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal, l) Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencial General Regional; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría estampado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2015-GRA/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: **1) el numeral 6.4.1** dice “La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una **“comisión de evaluación”**, la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); **2.- el numeral 6.5.1.** dice **“a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR):** - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores , residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el **b). Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos”; **3). El numeral 6.1.** Establece “La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del Art. 38° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Art. 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública”; y **4). El numeral 6.6.4.** que establece “ la relación contractual concluye al termino del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Art. 38° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Art. 2° de la Ley N° 24041,** a fojas 218 y 219; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N°829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General, b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N°0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...).d) contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2°



de la Ley 24041 el artículo 38° del Decreto Supremo N°005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y su reglamento (ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de "Proyectista de Proyectos) en el "Proyecto Elaboración de perfiles de inversión pública" y su remuneración mensual de S/3600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva 002-2013 y artículo 2° de la Ley 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva. Hechos que hacen presumir Negligencia de sus funciones del Director Regional de Administración del **CPPC. WALMER OCHOCA CUBA**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho; así como una clara transgresión de la **Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM sobre Procedimiento y Escala de Remuneración Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con Cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho**, por los argumentos esbozados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES.

3) **SE IMPUTA AL ABOG. EDGAR CUENCA NAVARRO**, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, haber incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria previstas en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto el citado trabajador **ABOG. EDGAR CUENCA NAVARRO**, en su condición de Director de la Oficina de la Oficina de Asesoría jurídica, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO V, pg.141 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal c) Dirigir , coordinar y dictar normas técnicas referentes a Asesoría Jurídica, j) Otras funciones que le sean asignadas por el Gerente General y Presidente Ejecutivo; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; NO observó que la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, (emitido por el personal a su cargo Abog. ALFREDO NIETO HUAMANI), sirviendo de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014 (donde figura su visto bueno), la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la mencionada Resolución Directoral, por contravenir la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones de Director de la Oficina



de Asesoría Jurídica, **ABOG. EDGARD CUENCA NAVARRO**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, que estipula "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**" y "**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, cuyo texto señala "**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento**"; "**Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social**"; por cuanto el citado trabajador **ABOG. EDGARD CUENCA NAVARRO**, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO V, pg.141 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal c) Dirigir, coordinar y dictar normas técnicas referentes a Asesoría Jurídica, j) Otras funciones que le sean asignadas por el Gerente General y Presidente Ejecutivo; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; NO observó que la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, (emitido por el personal a su cargo Abog. **ALFREDO NIETO HUAMANI**, sirviendo de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014 (donde figura su visto bueno), la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2015-GRA/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: **1) el numeral 6.4.1** dice "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una "**comisión de evaluación**", la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); **2.- el numeral 6.5.1**, dice "**a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR):** - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el **b). Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; **3). El numeral 6.1**, Establece "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del Art. 38° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Art. 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y **4). El numeral 6.6.4**,



que establece " la relación contractual concluye al termino del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Art. 38° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Art. 2° de la Ley N° 24041,** a fojas 218 y 219; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N°829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General, b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N°0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...).d) contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2° de la Ley 24041 el artículo 38° del Decreto Supremo N°005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y su reglamento (ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de "Proyectista de Proyectos) en el "Proyecto Elaboración de perfiles de inversión pública" y su remuneración mensual de S/3600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva 002-2013 y artículo 2° de la Ley 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva. Hechos que hacen presumir negligencia en sus funciones del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del **ABOG. EDGARD CUENCA NAVARRO**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho; así como una clara transgresión de la **Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM sobre Procedimiento y Escala de Remuneración Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con Cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho**, por los argumentos esbozados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES.

4) SE IMPUTA AL ABOG. ENRIQUE PRETELL CALDERON, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, haber incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...);por cuanto el citado trabajador **ABOG. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI,



pg.216 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal c) Asesorar al Director de Recursos Humanos y absolver consultas de carácter integral de su especialidad; Literal d) Dirigir la formulación y ejecución de normas internas del Sistema de Personal, evaluando los resultados y proponiendo las modificaciones y actualizaciones correspondientes; Literal j) Otras funciones que le sean asignadas por el Director. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría estampado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la mencionada Resolución Directoral, por contravenir la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos ABOG. ENRIQUE PRETELL CALDERON, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, que estipula "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**" y "**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento**"; "**Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social**"; por cuanto el citado trabajador **ABOG. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.216 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal c) Asesorar al Director de Recursos Humanos y absolver consultas de carácter integral de su especialidad; Literal d) Dirigir la formulación y ejecución de normas internas del Sistema de Personal, evaluando los resultados y proponiendo las modificaciones y actualizaciones correspondientes; Literal j) Otras funciones que le sean asignadas por el Director. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría estampado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, La misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de



abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2015-GRA/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: **1) el numeral 6.4.1** dice “La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una **“comisión de evaluación”**, la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); **2.- el numeral 6.5.1.** dice **“a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR):** - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el **b). Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos”; **3). El numeral 6.1.** Establece “La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del Art. 38° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Art. 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública”; y **4). El numeral 6.6.4.** que establece “ la relación contractual concluye al termino del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Art. 38° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Art. 2° de la Ley N° 24041,** a fojas 218 y 219; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N°829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General, b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N°0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...).d) contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2° de la Ley 24041 el artículo 38° del Decreto Supremo N°005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y su reglamento (ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de “Proyectista de Proyectos) en el “Proyecto Elaboración de perfiles de inversión pública” y su remuneración mensual de S/3600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva 002-2013 y artículo 2° de la Ley 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva. Hechos que hacen presumir negligencia en sus funciones de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos del **ABOG. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.; así como una clara transgresión de la **Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM sobre Procedimiento y Escala de Remuneración Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con Cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho**, por los argumentos esbozados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES.



5) SE IMPUTA AL LIC. ADM. JOEL MEZA MENDIETA, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, haber incurrido en la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto el citado trabajador **LIC. ADM. JOEL MEZA MENDIETA**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.218 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal c) Asesorar y absolver consultas técnico-administrativas sobre Sistema de Personal; Literal g) Formular y revisar resoluciones de acuerdo a requerimiento de la Dirección. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría estampado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la mencionada Resolución Directoral, por contravenir la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos del **LIC. ADM. JOEL MEZA MENDIETA**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.



Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, que estipula “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala “desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente “**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**” y “**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**”, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala “**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento**”; “**Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social**”; por cuanto el citado trabajador **LIC. ADM. JOEL MEZA MENDIETA**, en su condición de Especialista administrativo II de la oficina de Recursos Humanos,

no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg.218 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que precisa en el literal c) Asesorar y absolver consultas técnico-administrativas sobre Sistema de Personal; Literal g) Formular y revisar resoluciones de acuerdo a requerimiento de la Dirección. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría estampado su visto bueno, sin haber advertido la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 0829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre del 2014, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2015-GRA/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: **1) el numeral 6.4.1** dice “La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una **“comisión de evaluación”**, la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...);” **2.- el numeral 6.5.1.** dice **“a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR):** - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores , residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el **b). Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos”; **3). El numeral 6.1.** Establece “La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del Art. 38° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Art. 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública”; y **4). El numeral 6.6.4.** que establece “ la relación contractual concluye al termino del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Art. 38° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Art. 2° de la Ley N° 24041,** a fojas 218 y 219; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N°829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1 de la Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General, b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N°0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...).d) contraviene los mandatos contenidos en los artículos 2° de la Ley 24041 el artículo 38° del Decreto Supremo N°005-90-PCM; e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y su reglamento (ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de “Proyectista de Proyectos) en el “Proyecto Elaboración de perfiles de



inversión pública" y su remuneración mensual de S/3600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva 002-2013 y artículo 2° de la Ley 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva. Hechos que hacen presumir negligencia en sus funciones de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos **LIC. ADM. JOEL MEZA MENDIETA**, establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho; así como una clara transgresión de la **Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM sobre Procedimiento y Escala de Remuneración Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con Cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho**, por los argumentos esbozados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES.

Que, por lo que habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinario imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores: **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos; **CPCC. WALMER OCHOA CUBA**, en su condición de Director Regional de administración; **Abog. EDGAR CUENCA NAVARRO**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, en su condición de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos, y **Lic. Adm. JOEL MEZA MENDIETA**, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley N°30305.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, por su actuación de Director de la Oficina de Recursos Humanos; contra el **CPCC. WALMER OCHOA CUBA**, por su actuación de Director de la Oficina Regional de Administración; contra el **Abog. EDGAR CUENCA NAVARRO**, por su actuación de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; contra el **Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERON**, por su actuación de Supervisor PSI de la Oficina de Recursos Humanos y contra el **Lic. Adm. JOEL MEZA MENDIETA**, por su actuación de Especialista Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria establecidas en el inciso a) y d), del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **GERENCIA GENERAL REGIONAL del Gobierno Regional de Ayacucho**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N°31-2015–GRA-ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se Notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

